



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	73001-33-33-006-2023-00074-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA LIGIA LEGUIZAMÓN MORALES y JHON JAIRO MAYORGA LEGUIZAMÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	SENTENCIA-RELIQUIDACIÓN PENSIÓN SOBREVIVIENTES- SUBOFICIAL FALLECIDO EN COMBATE CON 14 AÑOS DE SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 A y 187 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovieron los señores **Ana Ligia Leguizamón Morales** y **Jhon Jairo Mayorga Leguizamón** en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

1. PRETENSIONES

- 1.1** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OFI18-101816 de 23 de octubre de 2018 y la Resolución 354 de 5 de febrero de 2002.
- 1.2** Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de Defensa Nacional que liquide y pague a favor de los demandantes la pensión por muerte en cuantía del 100%, computando las partidas de sueldo básico del grado del causante, 35% del subsidio familiar, 15% de la prima de navidad, 14% de la prima de antigüedad y 1 1/12 prima de vida, desde el 5 de febrero de 2002.
- 1.3** Que se reconozcan intereses por el no pago de la pensión desde el 5 de febrero de 2002 y hasta que se compruebe su pago, indexándose la mesada pensional a la fecha de su reconocimiento.
- 1.4** Que se condene en costas a la demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones la parte accionante expuso que:

- 2.1** El sargento primero Mario Mayorga Morales, con código 8747603, prestó sus servicios a la institución militar por 13 años, 11 meses y 14 días, habiendo ingresado el 17 de septiembre de 1987 y fallecido en servicio el 30 de agosto de 2001, siendo el último lugar de prestación del servicio el Batallón Contraguerrillas No. 34.

2.2. Según informe administrativo por muerte No. 1 de 1 de septiembre de 2001 la muerte del sargento se produjo por acción directa del enemigo, como consecuencia del combate en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.

2.3. A los beneficiarios del sargento, Ana Ligia Leguizamón Morales y Jhon Mario Mayorga Leguizamón, les fue reconocida la pensión por muerte de suboficial mediante la Resolución 354 de 5 de febrero de 2002 en cuantía del 50% de las partidas de sueldo básico del grado del causante, el 35% del subsidio familiar, el 15% de la prima de actividad, el 14% de la prima de antigüedad y 1 ½ la prima de navidad, asignándoles a cada uno el 25% de la prestación.

2.4. El reconocimiento pensional se realizó conforme al Decreto 1211 de 1990, tomando el literal d) del artículo 189, sin tener en cuenta que el suboficial contaba con más de 12 años de servicio a la fecha del deceso.

2.5. Los demandantes solicitaron la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, pero eso fue negado por el Ministerio de Defensa Nacional a través de oficio No. OFI 18-101816 de 23 de octubre de 2018, en el cual expuso que no existen sustentos fácticos ni jurídicos que permitan realizar el ajuste del 100%, pues los artículos 189 y 158 del Decreto 1222 de 1990 ordenan que se liquide la prestación sobre el 50%.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

Alegó que en el caso concreto no se cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, y que la norma aplicable es el artículo 185 del mismo decreto, por lo que no es posible otorgar a los demandantes una pensión de sobrevivientes del 100% como lo pretenden, sino que corresponde, como en su momento se reconoció, un monto equivalente al 50%.

También expuso, que en el artículo 191 del Decreto 1211 de 1990 se establecen los requisitos que se deben cumplir para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta el grado del oficial y el tiempo del servicio al momento del deceso.

Por lo anterior se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Demandante²

Reiteró argumentos expuestos en la demanda, insistiendo que el causante completaba más de 12 años de servicio y por ello debía aplicarse lo establecido en el literal c) del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, es decir que el reconocimiento de la prestación debía haberse hecho en un 100%.

¹ Índice 00017 Expediente electrónico SAMAI

² Índice 00028 Expediente electrónico SAMAI

4.2 Demandada³

Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El Despacho debe determinar sí, ¿por infracción a la norma en que han debido fundarse debe declararse la nulidad de i. la Resolución 354 del 5 de febrero de 2002, mediante la cual se reconoció a Ana Ligia Leguizamón Morales y Jhon Mario Mayorga Leguizamón una pensión de sobrevivientes en cuantía del 50% de las partidas computables, en calidad de beneficiarios del sargento primero Mario Mayorga Morales, y ii. del oficio OFI18-101816 de 23 de octubre de 2018, a través del cual se les negó a aquellos la reliquidación de dicha prestación, y, por lo tanto, debe ordenarse a la parte accionada que reliquide y pague la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes en cuantía del 100% de las partidas computables?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe reliquidarse la pensión de sobrevivientes que les fue reconocida, la cual fue liquidada en cuantía del 50% de las partidas computables, como quiera que no existen fundamentos fácticos y jurídicos para que la prestación se hubiese liquidado de esa manera, pues conforme lo ordenado en el literal c) del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, y dado que el causante cumplía más de 13 años de servicio al momento de su fallecimiento, la prestación debía reconocerse con base en el 100% de las partidas computables.

6.2 Tesis parte accionada

Considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que en el caso objeto de estudio no se cumplen los requisitos del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, esto es el grado y tiempo de servicio del causante para reconocerles a los demandantes la pensión de sobrevivientes en cuantía del 100%.

6.3 Tesis del despacho

Las pretensiones de la demanda no pueden prosperar, por cuanto los actos administrativos no se profirieron con infracción a la norma en que debían fundarse, sino que, al contrario, dieron la aplicación debida a la misma, concretamente al i. literal c) del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, que establece que la pensión de sobrevivientes a favor los beneficiarios de los oficiales y suboficiales muertos en combate con más de 12 años de servicio debe liquidarse y cubrirse de igual forma que la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante, y por consiguiente, ii. al artículo 163 del mismo decreto, que señala que

³ Índice 00027 Expediente electrónico SAMAI

la asignación de retiro se reconocerá en cuantía del 50% de las partidas computables cuando el oficial o suboficial completase menos de quince años de servicio.

7. MARCO JURÍDICO

7.1. De la finalidad de la pensión de sobrevivientes y la autorización constitucional para regular de forma especial esta prestación en el caso de la fuerza pública

La pensión de sobrevivientes hace parte de aquellas prestaciones que permiten el desarrollo digno de las personas ante ciertos eventos que pueden llegar a suceder, como son las enfermedades, los accidentes o los procesos naturales como la maternidad, la vejez, etc.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló que *"la finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades"*⁴.

En concordancia, la Alta Corte indicó que la pensión de sobrevivientes, en la medida en que suple el soporte material indispensable para la satisfacción del mínimo vital de sus beneficiarios, se constituye en un derecho de contenido fundamental⁵.

De su lado, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional cuentan con un régimen especial prestacional, encontrándose excluidos de la aplicación del Sistema General de Seguridad Social por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993; así, el artículo 217 de la Constitución Política autoriza al legislador para determinar el régimen prestacional de las Fuerzas Militares, en concordancia con el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política.

7.1. De la pensión de sobrevivientes del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares

En el Decreto 1211 de 1990, *"por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"*, que entró a regir desde el 8 de junio de ese año, se regulan, entre otras cosas, las prestaciones sociales a causa del fallecimiento de los oficiales y suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión.

Así, en el artículo 185 se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 185. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-326 de 2011

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-484 de 2012

- a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.*
- b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.*
- c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:*
- El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.*
 - El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.*
- d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:*
- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres.*
 - Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.*
 - Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.*
 - Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.*
 - Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años.*
 - Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.*
 - A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponderá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.*

Seguidamente, en el artículo 189 del mencionado decreto, se consagra que si en vigencia de esa norma, ocurre la muerte de un oficial o suboficial en servicio activo, en combate o como secuencia de la acción del enemigo, se producirá el ascenso en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado; y se concederá a los beneficiarios en el orden establecido en el artículo antes citado, las siguientes prestaciones:

- “a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.*
- b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.*
- c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.**
- d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto.*

Ahora, en el artículo 158 ibidem, se ordena liquidar las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- *Sueldo básico.*
- *Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.*
- *Prima de antigüedad.*
- *Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.*
- *Duodécima parte de la prima de Navidad.*
- *Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- *Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.*
- *Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico”.*
- *Bonificación por compensación”.*

Y en el artículo 163 ibidem se consagró:

“Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el Artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto.**

PARÁGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este estatuto **se retiren con treinta (30) o más años de servicio, ser equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el Artículo 158,** liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARÁGRAFO 2o. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación”.

8. CASO CONCRETO

8.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que mediante Resolución No. 354 de 2002, el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció una pensión mensual por muerte a Edna Ligia Leguizamón Morales y a Jhon Jairo Mayorga Leguizamón, en calidad de	Documental: Resolución No. 354 de 5 de febrero de 2022 (Índice 002, archivo 6, págs. 1-3 Expediente electrónico SAMAI)

beneficiarios del suboficial Mario Mayorga Morales, <u>en cuantía del 50%</u> de estas partidas: sueldo básico, 35% de subsidio familiar, 15% de prima de actividad, 14% de prima de antigüedad y 1/12 de prima de navidad, a partir del 30 de noviembre de 2001.	
2. Que en virtud de la Resolución No. 354 de 2002, el 5 de febrero de 2022 se liquidó la pensión de sobrevivientes de los beneficiarios del causante Mario Mayorga Morales así: Sueldo básico: 726.134 Subsidio familiar: 254.147 Prima de antigüedad: 101.659 Prima de actividad: 108.920 Doceava de navidad: 99.238 Porcentaje de liquidación: 1.290.098 Valor nueva pensión: 645.049 Porcentaje de beneficiario: 50% Total: 322.525 Menos 4% fondo asistencial: 12.901 Pensión liquidada: 309.624	Documental: Formato de liquidación de pensión del Ministerio de Defensa de 31 de marzo de 2002, suscrito por la liquidadora Esperanza Lemus. (Índice 002, archivo 031, pág.73 Expediente electrónico SAMAI)
3. Que el S.P. Mario Mayorga Morales sirvió al Ejército Nacional por estos periodos: Alumno: 1987/09/17 a 1988/09/01 Suboficial: 1988//09/01 a 1991/09/01 1991/09/01 a 1995/09/01 1995/09/01 a 2000/09/01 2000/08/30 a 2000/09/01 2001/09/24 a 2001/08/30 2001/08/30 a 2001/08/30 Total tiempo servicios: 14 años, 1 mes y 22 días	Documental: Hoja de servicios No. 427 del Ejército Nacional sobre Mario Mayorga Morales. (Índice 002, archivo 6, pág. 22 Expediente electrónico SAMAI)
4. Que el S.V. Mario Mayorga Morales falleció por acción directa del enemigo como consecuencia del combate contra bandoleros de la cuadrilla Tulio Barón de las FARC el día 30 de agosto de 2001 a las 6:15 aproximadamente.	Documental: Informativo Administrativo por muerte No. 002 de 25 de septiembre de 2001 y Registro Civil de Defunción No. 04661508. (Índice 002, archivo 6, pág. 23 Expediente electrónico SAMAI)
5. Que a través de Resolución No. 790 de 2001, el Ejército Nacional ascendió de forma póstuma al señor Mario Mayorga Morales.	Documental: Copia de la Resolución No. 3821 de 28 de diciembre de 2007. (Índice 002, archivo 6, pág. 33)
6. Que el señor Jhon Mario Mayorga Leguizamón se casó con la señora Ana Ligia Leguizamón Morales el día 2 de junio de 1996 en Bogotá.	Documental: Registro civil de matrimonio No. 1740737 de 25 de junio de 1996 de la Notaría Tercera de Bogotá. (Índice 002, archivo 6, pág. 29 Expediente electrónico SAMAI)
7. Que Jhon Mario Mayorga Leguizamón es hijo de Ana Ligia Leguizamón Morales y Mario Mayorga Morales.	Documental: Registro civil de nacimiento de Jhon Mario Mayorga Leguizamón, de la Notaria 37 de Bogotá. (Índice 002, archivo 6, pág. 30 Expediente electrónico SAMAI)

8. Que mediante Oficio 19-101816 de 23 de octubre de 2018, la coordinación del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa resolvió la petición de revisión prestacional de los señores Ana Ligia Leguizamón Morales y Jhon Mario Mayorga Leguizamón, elevada el 8 de octubre de 2019 bajo la radicación No. EXT18-115989, en la que se solicitó la reliquidación de la pensión de sobreviviente en un 100%, de conformidad con el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990 por el deceso del señor Mario Mayorga Morales, citando el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990 y el artículo 163 ibidem, concluyendo lo siguiente: <i>“Se deduce claramente que no hay supuestos fácticos ni jurídicos que permitan realizar el mencionado reajuste, máxime cuando la norma señala que para liquida la pensión es con el 50%, verbigracia a los artículos 189, 158”.</i>	Documental: Oficio 19-101816 de 23 de octubre de 2018. (Índice 008, págs. 11-12 Expediente electrónico SAMAI)
--	---

8.2 De la liquidación de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes por el fallecimiento en combate del causante, suboficial con 14 años de servicio

De acuerdo con las pruebas aportadas, está probado que el sargento viceprimero Mario Mayorga Morales prestó sus servicios al Ejército Nacional por 14 años, 1 mes y 22 días hasta el día en que falleció en combate, 30 de agosto de 2001, razón por la cual mediante acto administrativo se ordenó su ascenso póstumo a sargento primero.

Teniendo en cuenta esto, se advierte que en el caso del S.P. Mario Mayorga Morales **es aplicable lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, artículo 189, literal c)**, que contempla que al fallecimiento de un oficial o suboficial de las fuerzas militares en servicio activo en combate se procederá al ascenso póstumo al grado superior y, **en caso de cumplir doce o más años de servicio**, se reconocerá a sus beneficiarios una pensión mensual **que se liquidará de la misma forma que la asignación de retiro, de acuerdo al grado y tiempo de servicio del militar**, esto es considerando **los artículos 158 y 163 del Decreto 1211 de 1990**.

Es decir que en el particular debía liquidarse la pensión de sobrevivientes de acuerdo con **las partidas establecidas en el mentado artículo 158**, a saber:

- *Sueldo básico.*
- *Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.*
- *Prima de antigüedad.*
- *Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.*
- *Duodécima parte de la prima de Navidad.*
- *Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- *Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.*
- *Subsidio familiar.*
- *Bonificación por compensación.*

En cuanto al porcentaje de reconocimiento de la pensión, **atendiendo lo señalado en el artículo 163 de la norma en comento**, que fue estudiada acápite atrás, las

partidas antes mencionadas debieron computarse en cuantía del 50% como quiera que el causante completó menos de quince años de servicio.

Bajo este razonamiento, se aclara que, contrario a los argumentos de los demandantes, estos **no tenían derecho a un reconocimiento de la pensión en cuantía del 100% sobre las partidas computables**, como se reitera detenidamente a continuación:

- En el artículo 189 se hizo la distinción entre los servidores fallecidos en combate que tenían doce años de servicio o más y los que tenían menos de ese tiempo de servicio, en el sentido de que los beneficiarios del primer grupo de servidores **tuvieran la oportunidad** de percibir una pensión de sobrevivientes en una cuantía mayor a la de los beneficiarios del segundo grupo de servidores, es decir **tuvieran la posibilidad** de recibir esta prestación en una cuantía mayor al computo del 50% de las partidas computables.
- Esa oportunidad o posibilidad, de acuerdo con lo consagrado en el literal c) del artículo 189, **depende directamente de lo consagrado en el artículo 163**, pues aquella norma establece que en el caso de los suboficiales u oficiales fallecidos en combate **con doce o más años de servicio se liquidará la pensión de sobrevivientes en la misma forma que la asignación de retiro**, lo cual está regulado en el artículo 163, en el que, como se ha venido recalando, se establecen a su vez unos porcentajes para liquidar la asignación, que **dependen del tiempo de servicio del servidor**.
- Tales porcentajes, como se vio, son: **i. quince o menos años de servicio y veinte años de servicio en el caso de retiro por voluntad propia: 50% por los primeros quince años, ii. más de quince años de servicio: 4% por cada año que exceda los quince años sin sobrepasar del 85%, y iii. treinta años de servicios o más: 95%.**
- Entonces, **se habla de oportunidad o posibilidad y no de imperativo frente al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en cuantía superior al 50% de las partidas en el caso de los servidores fallecidos en combate con doce o más años de servicio**, porque, integrando las normas aplicables, esto es el literal c) del artículo 189 y el artículo 163, **si el oficial o suboficial, pese a tener doce años de servicio mínimamente, no completaba a su fallecimiento más de quince años, la pensión de sobrevivientes no puede liquidarse en una cuantía mayor al 50% de las partidas.**
- De hecho, según lo contemplado en el artículo 163, **ninguna asignación de retiro puede ser equivalente al 100% de las partidas computables**, advirtiéndose que **la cuantía máxima es del 95%; por lo tanto, una pensión de sobrevivientes tampoco puede ser equivalente al 100% de las partidas computables**, cuya liquidación y cubrimiento se calculan de igual forma para los servidores con más de doce años de servicio fallecidos en combate, según la remisión, se reitera, del literal c) del artículo 189.

- **Es clara dicha remisión del literal c) del artículo 189 al artículo 163, y de la lectura armónica de la norma no quedan dudas respecto a que, si no se superan los quince años de servicio, la liquidación de la prestación se hará sobre el 50% de las partidas computables que dicta el artículo 158.**

Por consiguiente, previéndose que la pensión de sobrevivientes reconocida a los señores Ana Ligua Leguizamón Morales y Jhon Mario Mayorga Leguizamón a través de la Resolución 354 de 5 de febrero de 2002 se hizo en cuantía del 50% de las partidas: sueldo básico, subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de actividad y doceava de la prima de navidad, ya que el causante, Sargento Primero Mario Mayorga Morales, al día 30 de agosto de 2002, fecha de su muerte, cumplía menos de quince años de servicio, **se concluye** que dicho acto administrativo, y también el contenido en el Oficio OFI18-101816 de 23 de octubre de 2018, último mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión en cuantía del 100% de las partidas, no están viciados por la alegada causal de nulidad denominada infracción a las normas en que debían fundarse, ni por ninguna otra, y, por lo tanto, no hay lugar para acceder a las pretensiones de la demanda.

9. RECAPITULACIÓN

Se negarán las pretensiones de la demanda en vista de que no se acreditó que los actos administrativos hubiesen sido proferidos con infracción a las normas en que debían fundarse, pues se evidenció que, debido a la causa del fallecimiento del causante, Mario Mayorga Morales, que fungía como sargento viceprimero, la parte accionada aplicó lo dispuesto en el literal c) del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, que remite a los artículos 158 y 163 del mismo decreto, según los cuales, de forma sistemática, en el caso de la muerte en combate de un oficial y suboficial que completase más de doce años de servicio, pero menos de quince años, como ocurrió en el presente caso, se reconocerá a sus beneficiarios una pensión de sobrevivientes que se liquidará de igual forma a la asignación de retiro, esto es en cuantía del 50% de las partidas computables: *sueldo básico, prima de actividad, prima antigüedad, prima de estado, duodécima parte de la prima de navidad prima de vuelo, subsidio familiar y bonificación por compensación*, tal y como, en efecto, se liquidó la pensión de supervivencia reconocida a los demandantes.

10. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de los demandantes, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

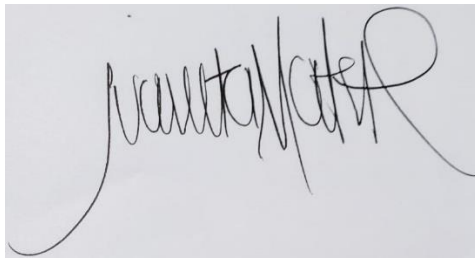
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la parte actora, fijándose para tal efecto como agencias en derecho la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia por Secretaría, conforme se dispone en los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ